

## REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNIVERSIDADES PRIVADAS

---

### **B.- DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD (LOU, RD 420/2015 o necesaria para la tramitación del expediente):**

#### **1. Acreditación del representante designado para el inicio del procedimiento.**

Este extremo se acreditará mediante certificado del órgano competente según lo establecido en los estatutos de la entidad promotora.

#### **2. Acreditación de la Personalidad Jurídica de los promotores**

Para acreditar la personalidad jurídica se presentará certificación del órgano competente (Registro Mercantil, Registro de Fundaciones, Asociaciones, o el que corresponda según la naturaleza jurídica de la entidad). En esta certificación se señalará la denominación social, domicilio social, representante, objeto social y capital de dichas entidades así como cualquier otro dato que se estime necesario para su identificación.

#### **3. Acreditación de la personalidad jurídica de la Universidad**

Las Universidades privadas deberán acreditar que tienen personalidad jurídica propia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica de Universidades, y el Anexo III del Real Decreto 420/2015.

Se presentará certificación del órgano competente (Registro Mercantil, Registro de Fundaciones, Asociaciones, o el que corresponda según la naturaleza jurídica de la entidad). En esta certificación se señalará la denominación social, domicilio social, representante, objeto social y capital de dicha entidad así como cualquier otro dato que se estime necesario para su identificación.

Objeto social de la entidad que dotará de personalidad jurídica a la universidad: De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Universidades, el objeto social exclusivo de la entidad que dote de personalidad jurídica a la Universidad será la educación superior, mediante la realización de las funciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

#### **4. Declaración de no estar incurso en cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Universidades.**

No podrán crear Universidades quienes presten servicios en una Administración educativa; tengan antecedentes penales por delitos dolosos o hayan sido sancionados administrativamente con carácter firme por infracción grave en materia educativa o profesional.

Se entenderán incurso en esta prohibición las personas jurídicas cuyos administradores, representantes o cargos rectores, vigente su representación o designación, o cuyos fundadores, promotores o titulares de un 20 por ciento o más de su capital, por sí o por persona interpuesta, se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en el párrafo precedente.

[Modelo de declaración de no estar incurso en cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo 5.2 de la Ley Orgánica de Universidades \(a título informativo\)](#)